

Artículo 3.—Se ordena al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, en conjunto a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, que desde la fecha de aprobación de esta Ley, por un término de treinta (30) días, establezcan un programa de divulgación, educación y orientación a través de los medios masivos de información sobre la aprobación de esta ley, el propósito de la misma y las implicaciones que conlleva.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 30 de abril de 1998.

Asamblea Legislativa—Reglamentos; Enmienda

(P. del S. 639)

[NÚM. 71]

[Aprobada en 21 de mayo de 1998]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, con el propósito de que la Asamblea Legislativa tenga mayor flexibilidad al momento de promulgar sus reglamentos, tal y como establece la Constitución.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que nuestro Gobierno estará constituido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La Asamblea Legislativa, es una rama de gobierno separada, con poderes y facultades definidos y distintos de las otras ramas de Gobierno. Señala el Artículo III, Sección 9, de la Constitución que cada cámara adoptará las reglas propias para su gobierno interno.

Tomando en consideración el principio de separación de poderes en el que se basa nuestro sistema republicano de

gobierno, esta Asamblea Legislativa considera meritorio enmendar la Ley 258 de 30 de julio de 1974, a fin de garantizar la mayor flexibilidad posible a la Rama Legislativa al momento de promulgar sus reglamentos, tal y como establece la Constitución.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974 [2 L.P.R.A. sec. 552], para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Al adoptar tales reglamentos la Asamblea Legislativa tendrá como propósito garantizar el ordenamiento lógico, flexible y confiable del proceso legislativo, así como la implantación de normas y directrices aplicables a los trámites parlamentarios, a los asuntos ministeriales y a los administrativos.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de mayo de 1998.

Código Político—Enmienda

(P. del S. 650)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 21 de mayo de 1998]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los Técnicos de Equipo Renal y a los Psicólogos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 126 aprobada el 9 de agosto de 1995, incluyó a los técnicos de equipo renal en las excepciones del Artículo 177 del Código Político. Esto por entender que es un personal técnico altamente cualificado y a la vez escaso, cuyo reclutamiento es sumamente difícil.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 141 de 19 de agosto de 1996, se enmendó el mencionado Artículo 177 a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios de nuestra Isla.

Esta última enmienda al Artículo 177 del Código Político no tomó en consideración la aprobación de la Ley Núm. 126 antes citada, quedando excluidos de su articulado los técnicos de equipo renal. Por no tratarse de una intención legislativa expresa, procede que se enmiende nuevamente el Artículo 177, *supra*, para incluir entre otros asuntos al técnico de equipo renal.

Por otro lado, ante la necesidad de contar con mayores recursos en el área de la salud mental, es que entendemos adecuado incluir a los psicólogos dentro de las excepciones del Artículo 177.

La salud mental es parte integral del individuo, por tanto, merece la más alta atención de parte de nuestro gobierno. Es por tal razón que la actual reforma de salud la tiene como una de sus prioridades.

Bajo el sistema del Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico, podemos notar que en el área de salud mental, la cubierta es competitiva al compararla con las cubiertas ofrecidas por seguros de salud en el sector privado. No obstante, tenemos que reconocer la existencia de gran dificultad para reclutar psicólogos que estén dispuestos a trabajar en las facilidades gubernamentales y, en especial, en instituciones que ofrecen servicios a pacientes internados o reclusos.

Ante la gran necesidad de recursos de personal o para tratamientos en facilidades del gobierno es que apoyamos esta iniciativa de incluir a los psicólogos en el Artículo 177. Esto para hacer accesible a toda nuestra población servicios de evaluación, tratamiento y rehabilitación adecuados. Se estima que más del cuarenta (40) por ciento de la población con necesidad no recibe tratamiento de salud mental y que el índice de enfermedades mentales en Puerto Rico va en un aumento preocupante.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado [3 L.P.R.A. sec. 551], para que lea como sigue:

“Artículo 177.—Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X, técnicos de equipo renal, psicólogos y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración

adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optasen por servir; Disponiéndose, que por "horas regulares" se entenderá 8 horas diarias y no más de 40 horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Director de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos X, técnico de equipo renal, psicólogo o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. También se exime de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicio fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios. Y, disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta sección."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de mayo de 1998.

Reglamentos y Permisos—Enmienda

(P. del S. 892)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 21 de mayo de 1998]

LEY

Para adicionar un inciso (z) al Artículo 5; y un Artículo 6B a la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada,

conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Reglamentos y Permisos se creó hace 22 años mediante la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada. Actualmente, la Administración está transformándose, mediante un proceso de reingeniería, en una agencia moderna con servicios altamente mecanizados y donde la reorganización propuesta establecerá células de trabajo que permitirán atender con eficiencia los reclamos de nuestra sociedad contemporánea.

Para poder reaccionar con igual rapidez a todos los cambios que están ocurriendo, y a su vez, atender con economía el trabajo planificado y dinámico que pretende la agencia, es necesario habilitarla con las herramientas que le permitan controlar las funciones administrativas y operacionales que evitan gravámenes y complejidades innecesarias.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un inciso (z) al Artículo 5 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada [23 L.P.R.A. sec. 71d], para que se lea como sigue:

"Serán deberes, funciones y facultades generales del Administrador y de la Administración, en adición a las que son conferidas por esta Ley o por otras leyes, los siguientes;

(a) ...

(z) Sujeto al desarrollo e implantación de los reglamentos y procedimientos correspondientes, el Administrador establecerá los procesos de compras, suministros y servicios auxiliares dentro de sanas normas de administración fiscal. Disponiéndose, que la Administración y sus componentes operacionales, continuarán operando bajo las leyes y